



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado N°:** 70001-33-31-001-2018-00113-00

**Demandante:** Denis Julio Berrio y Otros

**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y Otros.

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Asunto:** Declara improcedente recurso de apelación - Resuelve recurso de reposición – Admite Reforma de demanda.

### 1. Antecedentes:

Vista la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup>, a través del cual, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual este despacho fijó día y hora para la realización de la audiencia inicial<sup>2</sup>.

El apoderado de la parte demandante, sustentó el recurso, precisando que el día 9 de mayo de 2019, presentó reforma de la demanda dentro de los términos legales, y por error involuntario la radicó en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, toda vez que ese mismo día se presentaron varias reformas.

Por otra parte, se tiene que, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo mediante oficio N° 00100 de fecha 27 de junio de 2019, remitió a este despacho la reforma de la demanda presentada por error involuntario en su dependencia.

### 2. Tramite

El recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial fue interpuesto dentro del

---

<sup>1</sup> Folio 429.

<sup>2</sup> Folios 338-339.

término legal (inciso tercero del Art. 318 del C.G.P.), de él se dio traslado a la parte demandada<sup>3</sup> (Arts. 110 y 319 del C.G.P), quienes no se pronunciaron.

Así las cosas, se advierte que luego de observado el recurso presentado, se procede a realizar un análisis sobre los mismos, previa las siguientes,

### **3. Consideraciones:**

#### **3.1. Del recurso procedente**

Lo primero que este Despacho debe resolver para dar curso a las consideraciones en particular, es definir la procedencia del recurso presentado.

Para ello, se destaca inicialmente, que la providencia objeto de recursos, se circunscribe a la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se observa que en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, el recurso de reposición, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, de allí que no es dable en los extremos del proceso contencioso administrativo, se dé curso de manera subsidiaria al segundo de los medios de impugnación con respecto al primero de los mencionados.

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra un catálogo restrictivo de providencias susceptibles del recurso de apelación así:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

---

<sup>3</sup> Folio 430.

<sup>4</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** (Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se vislumbra que el auto que fija fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, en asuntos contenciosos administrativos, no es apelable, circunstancia que conlleva indefectiblemente a declarar la improcedencia del medio de impugnación ejercido contra el auto de fecha 21 de junio de 2019, en los términos de la negativa contentiva en dicha decisión judicial.

### **3.2. Del recurso de reposición**

En virtud de lo anterior, respecto al recurso presentado contra el auto de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisa esta judicatura que el apoderado de la parte demandante, solicita que se reponga el precitado y se acepte la reforma de la demanda presentada por error involuntario en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la providencia recurrida debe ser replanteada, debido a que, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda en tiempo<sup>5</sup>, pero, la misma fue radicada por error involuntario ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del

---

<sup>5</sup> Folio 352-400.

Circuito, quien en fecha posterior a su presentación procedió a remitir dicho escrito a esta dependencia judicial<sup>6</sup>.

Ahora bien, en lo atinente a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, pues el término de traslado de la demanda inició el día 13 de febrero de 2019 (fl.119), y venció el 09 de mayo de 2019 (fl.135), y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 09 de mayo de 2019 ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl.352).

Así las cosas, se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente, máxime, cuando la reforma fue radicada en un Juzgado diferente por error involuntario.

Bajo ese entendido, esta unidad judicial replanteara la decisión adoptada y aceptara la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, aceptando la reforma de la demanda, y en ese orden de ideas, dejará sin efectos el auto de fecha 21 de junio de 2019.

---

<sup>6</sup> Folio 351.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**4. Resuelve:**

**1º.- Reponer** el auto de fecha 21 de junio de 2019, según lo expuesto.

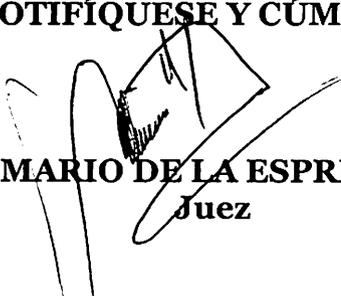
**2º.-** Como consecuencia de lo anterior, **déjese sin efectos** el auto del 21 de junio de 2019, mediante el cual este despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

**3º.- Admítase** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, según lo expuesto y notifíquese la misma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**4º.-** Dese **traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo prescrito en los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

**5º.-** Surtido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez